



La Esperanza, 30 de octubre 2024

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 012610-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 29 de octubre 2024, de la Oficina de Administración relacionado con el reconocimiento de deuda por el servicio de análisis de parámetro Metales por IPC y Cianuro Total; y la documentación que obra como antecedente;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante documento s/n, de fecha 15 de octubre 2024, la empresa NKAP Laboratorios Ambientales S.R.L.; en adelante NKAP; se dirige al PECH haciendo conocer el número de cuenta y código interbancario, adjuntando correo de fecha 15 de octubre 2024 y la Factura Nro. F001-00000692, por los servicios de ANALISIS DE AGUA METALES TOTALES POR ICP y ANALISIS DE AGUA CIANURO TOTAL, por un importe de S/ 9,203.86; solicitando se efectúe la programación del pago correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 000154-2024-GRLL-PECH-SGOM, de fecha 15 de octubre 2024, la Subgerencia de Operación y Mantenimiento se dirige al Área de Abastecimientos y Servicios Generales en relación al requerimiento de NKAP, manifestando que el Proyecto Especial Chavimochic contó con el servicio de la empresa Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L.TDA por análisis de parámetro Metales por IPC y Cianuro Total, en un total de 45 muestras de agua, ante la emergencia por el vertimiento de agua aparentemente contaminada por minería al río Santa. Asimismo, señala que los informes de Ensayos, presentados por parte del citado proveedor se encuentran conforme a lo requerido y el monto total a reconocer asciende a S/9,203.86 (Nueve mil doscientos tres con 86/100 soles), el mismo que cuenta con disponibilidad presupuestal, por lo que recomienda continuar con el trámite correspondiente, orientado al reconocimiento de deuda y gestión de pago según corresponda; adjuntando informe técnico sustentatorio;

Que, mediante Informe N° 000123-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 21 de octubre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se pronuncia respecto al requerimiento de NKAP, sustentando la procedencia del pago a través de un reconocimiento de deuda; y adjunta la C.P. 902;

Que, mediante Proveído N° 012153-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 21 de octubre 2024, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Planificación y Presupuesto la aprobación de la C.P. generada por UASG; manifestando





la OPP, mediante Proveído N° 003108-2024-GRLL-PECH-OP, que se requiere la aprobación expresa de la Gerencia;

Que, mediante Proveído N° 012180-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 21 de octubre 2024, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia la autorización para el reconocimiento de deuda y trámite de C.P., derivando lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 005315-2024-GRLL-PECH;

Que, mediante Informe Legal N° 000106-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 23 de octubre 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto a lo informado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, sobre el reconocimiento de deuda a favor de la empresa NKAP Laboratorios Ambientales S.R.L.;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que con fecha 06 de agosto 2024, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC emitió un Comunicado haciendo de conocimiento de la población que, ante la información proporcionada por los operadores a las 22.30 horas, respecto a la presencia de relave minero en uno de los afluentes del río Santa (río Tablachaca), la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) y el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, se ha restringido de manera inmediata la captación de agua en la Bocatoma para el sistema Chavimochic; con el fin de prevenir cualquier contaminación en la producción de agua potable para la ciudad de Trujillo y el agua para riego. Precisa que la restricción se mantendrá hasta que se confirme que se cuenta con las condiciones necesarias para captar el agua del río Santa. En tal sentido el requerimiento de reconocimiento de deuda proviene de la necesidad de verificar las condiciones de salubridad del agua a ser distribuida por el PECH, necesidad generada por dicha situación;

Que, como se aprecia del Informe N° 000123-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 21 de octubre 2024, este desarrolla no solo la normativa aplicable al “reconocimiento de deuda”, sino también las Opiniones emitidas al respecto por el OSCE. Refiere que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 76 que la contratación pública de bienes, servicios y obras, con utilización de fondos o recursos públicos, se efectúa obligatoriamente por concurso público y licitación pública, de acuerdo con los procedimientos, excepciones y responsabilidades señaladas en la Ley. Asimismo, que la mencionada contratación pública forma parte del Sistema Nacional de Abastecimiento; que conforme al Decreto Legislativo N° 1439, es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

Que, entre otros aspectos, hace referencia a la normativa contenida en el Código Civil respecto a la figura de “Enriquecimiento sin causa”, señalando que el OSCE a través de su órgano de línea Dirección Técnico Normativa - DTN, que tiene por función establecer los criterios técnicos legales sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, ha emitido diversas opiniones en relación a la situación jurídica antes señalada; citando la Opinión N° 077-2016/DTN, que señala que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un





proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, **aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)**", en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, hace referencia a la Opinión N° 037-2017/DTN, que señala que, para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales a fin que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa:

- i. Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- ii. exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Señala que dichos criterios técnicos legales fueron recogidos y reiterados en diversas opiniones, citando manera de ejemplo: Opinión N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN, N° 112-2018/DTN, N° 199-2018/DTN, N° 024-2019/DTN, N° 065-2022/DTN, entre otras. En ese sentido, para proceder con el reconocimiento de deuda, bajo causal de enriquecimiento sin causa, a favor de un determinado proveedor que contrató con el Estado, sin ajustarse a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; la entidad debe sustentar en sus informes técnicos los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE;

Que, respecto a la Certificación Presupuestal, refiere que conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 14401, es un requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, como suscribir un contrato o adquirir un compromiso. En virtud de ello, señala que, en un procedimiento de reconocimiento de una deuda bajo la causal de enriquecimiento sin causa, mediante el cual se reconocerá a favor de un proveedor una determinada cantidad de dinero constituye un gasto; por lo cual, debe contar con la certificación debida. **En ese sentido, la Certificación del Crédito Presupuestario del gasto en que incurrirá una Entidad del Sector Público a favor de un determinado proveedor, constituye un requisito para la aprobación del reconocimiento de deuda;**

Que, en cuanto al **pago**, indica que la DTN del OSCE mediante Opinión N° 037-2017/DTN señaló que *"(...) el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado (...)"*. Asimismo, la DTN del OSCE agregó que lo señalado en el párrafo precedente *"(...) no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. (...)"*.





Sin perjuicio de lo señalado, el Decreto Legislativo Nº 1441 que aprueba el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, señala en el numeral 14.1 de su artículo 14 que la Gestión de Tesorería, forma parte del proceso de gestión de recursos públicos de la administración financiera del Sector Público, y que es el manejo eficiente de los fondos públicos a través de la gestión de ingresos, de liquidez y de pagos, sobre la base del flujo de caja. Asimismo, su artículo 17, respecto de la gestión de pagos, establece que el Devengado reconoce una obligación de pago, **previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; **se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente** y se registra en el SIAF- RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios contratados. (...)

Que, en ese sentido, para la gestión de pagos corresponde verificar la recepción satisfactoria del bien, servicio u obra adquirida; es decir, se requiere contar con la conformidad por parte del área usuaria correspondiente, y la efectiva prestación del bien, servicio u obra realizada, lo cual debe constar en los informes técnicos que se emitan; en adición a los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE indicados; previo a la emisión del acto administrativo que reconocerá la deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, a favor de un determinado proveedor;

Que, estando a lo expuesto, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales señala que los supuestos se habrían cumplido:

SUPUESTOS	HECHOS MATERIALIZADOS
Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido	Conforme a lo informado por el área usuaria, el PECH contó con el servicio de la empresa Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L. por análisis de parámetro Metales por IPC y Cianuro Total, en un total de 45 muestras de agua, ante la emergencia por el vertimiento de agua aparentemente contaminada por minería, y dichos informes se encuentran conformes, sin que existe pago efectuado al Laboratorio
Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.	La empresa Laboratorios Ambientales NKAP S.R.L. ha realizado el desplazamiento de bienes e insumos para realizar el análisis de 45 muestras antes detalladas, lo cual ha generado en el proveedor disminución patrimonial por el uso de estos bienes e insumo de características especiales para la realización de los mencionados análisis.
Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales	En el presente caso no existe una relación jurídica entre el PECH y el Laboratorio, no existe contrato u orden de compra o de servicio precedente al cumplimiento de las prestaciones realizadas por el Laboratorio.
Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor	El Laboratorio, sin tener un documento de respaldo que garantice el cumplimiento de la contraprestación (pago) por parte del PECH, ha brindado el servicio de análisis de parámetro Metales por IPC y Cianuro Total, en un total de 45 muestras de agua, ante la emergencia por el vertimiento de agua aparentemente contaminada por minería





Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales recomienda que, previa opinión legal, se emita el acto resolutivo correspondiente de Reconocimiento de Deuda a favor del proveedor: **LABORATORIOS AMBIENTALES NKAP S.R.L.** con numero de **RUC: 20396434050**, por el monto de **S/9,203.86 (Nueve mil doscientos tres con 86/100 soles)**, por haber brindado el servicio de por análisis de parámetro Metales por IPC y Cianuro Total, en un total de 45 muestras de agua, ante la emergencia por el vertimiento de agua aparentemente contaminada por minería, sin que exista una relación legal o contractual entre este proveedor y el PECH;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo que dicha Oficina ha señalado en múltiples oportunidades en los diferentes informes emitidos respecto a la figura de “reconocimiento de deuda”, es decir, la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; así como la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos que resultarían de un proceso civil; por lo que no queda más que decir al respecto;

Que, concluye señalando que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como lo señalado en el numeral 11 de su análisis, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al “reconocimiento de deuda”; así como han verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que la Gerencia autorice el reconocimiento del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión. Recomienda derivar el presente informe a la Gerencia a fin que, de contar con su autorización, se deriven los actuados a la Oficina de Planificación y Presupuesto para la aprobación de la respectiva certificación presupuestal; y posterior emisión de acto administrativo por parte de dicha Oficina;

Que, mediante Proveído N° 005367-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 24 de octubre 2024, la Gerencia deriva lo actuado a la Oficina de Planificación autorizando el reconocimiento de deuda;

Que, mediante Oficio N° 001046-2024-GRLL-PECH-OP, de fecha 25 de octubre 2024, la Oficina de Planificación indica que existe crédito presupuestario para la atención de lo requerido con cargo a la Meta 006 OYM Infraestructura mayor de riego y maquinaria pesada; precisando que se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 907 por el importe de S/9,203.86;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 29 de octubre 2024, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica continuar con el trámite de reconocimiento de deuda mediante resolución gerencial;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer la prestación del servicio de análisis de metales en aguas superficiales de la cuenca proveedora y cuenca del ámbito del PECH (análisis agua metales totales por ICP y análisis de agua cianuro total), para el Proyecto Especial Chavimochic, brindado por la empresa NKAP Laboratorios Ambientales S.R.L., por un total de S/9,203.86 (Nueve mil doscientos tres con 86/100 soles).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto reconocido en el artículo precedente, con cargo a la Meta 006 OYM Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada – C.P. N° 907.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la empresa NKAP Laboratorios Ambientales S.R.L. y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

